
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2020-0322-TRA-PI

Apelación por inadmisión

DOW AGROSCIENCES LLC., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 2015-165)

Marcas y otros signos.

VOTO 0467-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas doce minutos del siete de agosto de dos mil veinte.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación por inadmisión formulado por el licenciado Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 3-0376-0289 representando a la **DOW AGROSCIENCES LLC.**, una sociedad organizada y existente bajo las leyes de Estados Unidos de América, domiciliada en 9330 Zionsville Road Indianápolis, IN 46268, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 08:04:03 horas del 26 de junio de 2020

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La **apelación por inadmisión** es un recurso que se dirige, de manera única y exclusiva, contra la resolución que deniega un recurso de apelación planteado conforme a Derecho, y no contra la propia resolución que agravia los intereses del inconforme, pues lo que se busca con ese remedio procesal es lograr que el *a quo*, a través de un mandato del *ad quem*, admita y remita al órgano de alzada el recurso de apelación planteado.

Entre otros de sus deberes, a este órgano le compete llevar a cabo el examen y la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que debe contener toda **apelación por inadmisión**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo No. 35456-J del 30 de marzo del 2009), que al efecto impone al interesado el cumplimiento de formalidades ciertas y concretas, porque debe indicar, de manera expresa, para que pueda ser examinado el fondo de su impugnación, lo siguiente:

- 1- Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación.
- 2- La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes.
- 3- La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Registro de primera instancia.
- 4- Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado el recurso, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta.

Tales requerimientos son de cumplimiento necesario para dar curso al trámite que señala el artículo 34 del mismo cuerpo normativo citado, y su falta acarrea el rechazo de plano de la apelación por inadmisión, conforme al artículo 33 del Reglamento citado.

Como se infiere de lo anterior, el recurso de **apelación por inadmisión** es estrictamente formal, razón por la cual, al plantearse ese tipo de impugnación, el interesado debe cumplir con los citados requisitos puramente formales, cuya satisfacción abrirá la posibilidad de que el recurso sea revisado por el fondo en esta segunda instancia.

SEGUNDO. Analizado el contenido del escrito de Apelación por Inadmisión interpuesto por el Licenciado Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, representando a la empresa **DOW AGROSCIENCES LLC** se constata que el mismo cumple debidamente los requisitos formales exigidos en el artículo 32 del Reglamento Operativo de este Tribunal, y fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Constatados por este Tribunal los aspectos formales del recurso **de Apelación por Inadmisión**, se entra conocer el fondo de este.

El apelante señala en su legajo de apelación por inadmisión que no hubo presentación extemporánea alegando que en fecha 09 de junio de 2020 fue notificada la **ASOCIACIÓN DE GENÉRICOS FARMACÉUTICOS** y que conforme el artículo 10 de la Ley de Notificaciones Judiciales los plazos correrán a partir de la notificación a todas las partes, por lo que el término establecido por el artículo 26 de la Ley 8039 corre del 10 de junio de 2020 al 16 de junio de 2020, siendo que el recurso fue presentado el 15 de junio de 2020 en tiempo y forma. Con relación a este alegato es importante desarrollar el concepto del opositor como “parte” tal y como lo ha indicado el Tribunal Registral Administrativo en el voto 324-2012 de las 14:00 horas del 13 de marzo de 2012 el cual señala:

“(...) Previo a analizar los agravios planteados por la parte apelante considera este Tribunal conveniente referirse a la objeción planteada por el solicitante en el resultando quinto de esta resolución, en cuanto la nulidad del acto, al admitirse el recurso de apelación. Inicialmente debemos decir que el artículo 49 de la Constitución Política de la República de Costa Rica incorpora el Principio General de Legitimación al Procedimiento Administrativo, legislación que dota al administrado titular, tanto de “derechos subjetivos que puedan resultar directamente afectados, lesionado o satisfechos por la actividad administrativa, como de “intereses legítimos” de carácter moral , científico, religioso,

económico o de cualquiera otra índole , como lo establece el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, que establece:

“Podrá ser parte en el procedimiento administrativo, además de la Administración, todo el que tenga interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto Final. El interés de la parte ha de ser actual, propio y legítimo y podrá ser moral, científico, religioso, económico o de cualquiera otra índole.”

(...)Asimismo, a efectos de esclarecer quienes pueden ser parte en el proceso, partiendo de la norma general a la específica nos encontramos el artículo 12 de la Ley de Patentes, que nos indica que cualquiera que estime que debe negarse a la concesión de la patente, porque contraviene los requisitos de fondo prescritos en esta ley, podrá interponer oposición en el plazo de tres meses, a partir de la tercera publicación de la solicitud en el Diario Oficial la Gaceta. Asimismo, este derecho de oponerse a la concesión de la patente debe cumplir con las formalidades que se encuentran reguladas en el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Patentes de Invención Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de utilidad.

La publicación del edicto en este Diario Oficial que cita el artículo 12 de la Ley de Patentes genera un avance en el iter procesal, para dar paso a una eventual oposición, o la efectiva inscripción de la patente o signo distintivo que corresponda, siendo de suma importancia por ser el medio reconocido legalmente por el cual se comunica al administrado de una situación que puede afectarle, de forma tal que cualquiera que estime que debe negarse a la concesión de una patente, porque contraviene requisitos de fondo, sea que no cumple con los requisitos o está dentro de las invenciones no patentables, puede hacerlo, y de esta forma coadyuvar con la administración en el ejercicio de su función, al hacer observaciones que constituyen una eficaz ayuda para la autoridad competente, porque por este medio se ejerce el derecho de oposición de terceros que pueden verse afectados por la concesión de una patente que podría violentar derechos adquiridos o estar en contra de la normatividad

vigente. Visto desde otra perspectiva al efectuarse la publicación del respectivo edicto se da la posibilidad de que se den oposiciones previas a la emisión del examen técnico dentro del procedimiento de registro de patentes de invención y modelos de utilidad costarricense, y se busca dar herramientas conceptuales al perito examinador para que éste pueda realizar de una mejor manera su trabajo, con mayores elementos técnicos que le permitan llegar a una conclusión sobre el otorgamiento que se solicita...”

Conforme lo indicado, lleva razón el apelante al revelar que conforme al artículo 10 de la Ley de Notificaciones, los plazos correrán a partir de la notificación a todas las partes, en este caso la resolución impugnada fue notificada el 27 de mayo de 2020 al solicitante y en fecha 9 de junio de 2020 a la **ASOCIACIÓN DE GENÉRICOS FARMACÉUTICOS (AGEFAR)** y al ser reconocido el opositor como parte del proceso, el término establecido por el artículo 26 de la Ley 8039 para la presentación del recurso de apelación corre del 10 de junio de 2020 al 16 de junio de 2020 y siendo que el recurso fue presentado el 15 de junio de 2020 en tiempo y forma, el mismo resulta admisible.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por lo anteriormente expuesto y analizado por este Tribunal y de conformidad con el artículo 36 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo N° 35456J, corresponde declarar con lugar la procedencia del recurso de apelación por inadmisión, revocar la resolución denegatoria de la apelación, dictada a las 08:04:03 horas del 26 de junio de 2020 por el Registro de Propiedad Industrial, con el propósito de que proceda ese Registro a admitir el recurso de apelación presentado en contra de la resolución final dictada a las 11:06:43 horas del 20 de mayo de 2020, emplazando a las partes que correspondan.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y cita normativa que antecede, se declara **con lugar** la procedencia del Recurso de Apelación por Inadmisión interpuesto por el Licenciado

Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **DOW AGROSCIENCES LLC.**, en contra de la resolución denegatoria del recurso de apelación, emitida por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las 08:04:03 horas del 26 de junio de 2020, la cual en este acto se revoca, con el propósito de que proceda ese Registro a admitir el recurso de apelación presentado en contra de la resolución final dictada a las 11:06:43 horas del 20 de mayo de 2020, emplazando a las partes que correspondan. Se dispone que se remitan al Registro de la Propiedad Industrial el expediente principal y el legajo abierto por este Tribunal. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase los autos a la oficina de origen para lo de su cargo. - **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

mvv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM